

Los sentidos normativos de la solidaridad en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. Un análisis comparado

Normative Meanings of Solidarity in the New Latin American Constitutionalism: A Comparative Analysis

Miriam Lorena Henríquez Viñas¹

 <https://orcid.org/0000-0002-5900-9347>

Universidad Alberto Hurtado, Chile
Correo electrónico: mhenriqu@uahurtado.cl

Sabrina Ragone²

 <https://orcid.org/0000-0002-9516-503X>

Universidad de Bolonia, Italia
Correo electrónico: sabrina.ragone2@unibo.it

Recepción: 6 de septiembre de 2025

Aceptación: 4 de diciembre de 2025

Publicación: 26 de enero de 2026

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2026.55.20536>

Resumen: El presente artículo examina, desde una perspectiva comparada, los sentidos normativos del principio de solidaridad en las constituciones del nuevo constitucionalismo latinoamericano: Colombia (1991), Venezuela (1999), Ecuador (2008) y Bolivia (2009). El estudio

¹ El presente estudio se enmarca en la investigación financiada por el proyecto Fondecyt Regular de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo de Chile, bajo el núm. 1221453, con el título “Las normas derogatorias en la transición constitucional. Una contribución desde el Derecho Comparado”.

² El presente trabajo se enmarca entre los resultados del Módulo Jean Monnet EU_SOCIAL “European Solidarity: Comparative Interdisciplinary Approach to Law, Politics and Social Challenges” 2022/2025.

aborda, en primer lugar, los contextos históricos, sociales y políticos que dieron origen a los procesos constituyentes de las constituciones colombiana, venezolana, ecuatoriana y boliviana; luego, identifica los elementos comunes de sus textos, en particular la relación entre solidaridad, Estado social de derecho y derechos sociales; y propone una taxonomía de sentidos normativos. Se concluye que la solidaridad cumple tres papeles centrales: como fundamento del Estado social de derecho, como deber social exigible al Estado y a los particulares, y como principio estructurante de los derechos sociales, confirmando así su valor normativo efectivo. **Palabra clave:** solidaridad; nuevo constitucionalismo latinoamericano; Estado social de derecho; derechos sociales.

Abstract: This paper delves, from a comparative perspective, into the normative meanings of the principle of solidarity in the constitutions of the new Latin American constitutionalism: Colombia (1991), Venezuela (1999), Ecuador (2008), and Bolivia (2009). The study first explores the historical, social, and political contexts that gave rise to these constituent processes. It then identifies the common elements of these constitutions, particularly the relationship between solidarity, the social rule of law, and social rights, and proposes a taxonomy of its normative meanings. The analysis concludes that the constitutions of this wave recognize that solidarity serves to underlie the existence of the welfare state by incorporating it as a component; to regulate the behavior of individuals/citizens as members of a community so that they contribute to achieving social goals; and to infuse content into social rights, giving them substantive content and thus confirming their effective normative value.

Keywords: solidarity; new Latin American constitutionalism; welfare State; social rights.

Sumario: I. *Introducción*. II. *Metodología y marco conceptual*. III. *Las constituciones del llamado nuevo constitucionalismo latinoamericano*. IV. *Solidaridad, Estado social de derecho, deberes y derechos sociales*. V. *Conclusiones*. VI. *Referencias*.

I. Introducción

La noción de solidaridad se encuentra expresamente prevista en distintas constituciones latinoamericanas promulgadas en el último medio siglo. Sin embargo, su establecimiento varía en cuanto a su valor normativo y el rendimiento o alcance esperado de ellas. En las cartas fundamentales latinoamericanas puede apreciarse un panorama diverso respecto de la solidaridad, que se manifiesta en distintos planos: como principio estructural del Estado, como principio orientador de los derechos sociales, como deber social, como criterio rector de la organización económica y como componente del principio democrático.

En el primer ámbito, como principio estructural del Estado, la solidaridad está presente en la noción misma de Estado en las constituciones de Bo-

livia (artículo 8.ii), Cuba (artículo 1o.) y Nicaragua (artículo 4o.). Es un elemento central del Estado social de derecho, en las constituciones de Colombia (artículo 1o.), Nicaragua (artículo 6o.) y Venezuela (artículo 2o.). Regula la organización y desarrollo territorial en las constituciones de Chile (artículos 3 o. y 115), Cuba (artículo 169), Ecuador (artículo 238) y Venezuela (artículos 4 o. y 123); y las relaciones internacionales, en las constituciones de Ecuador (artículo 416), Guatemala (artículo 151), Honduras (artículo 15), Nicaragua (artículos 3o. y 5.8), República Dominicana (artículo 26) y Venezuela (artículo 152).

En el segundo plano, como principio orientador de los derechos sociales y económicos, la solidaridad está presente en la configuración de estos derechos. En el derecho a la seguridad social, en las constituciones de Colombia (artículo 48) y de Ecuador (artículos 34 y 367). En el derecho a la salud, en las constituciones de Colombia (artículo 49), Ecuador (artículo 32) y Venezuela (artículo 84). En el derecho a la educación, en las constituciones de Ecuador (artículos 27 y 355), México (artículo 3o.), Panamá (artículo 91), Paraguay (artículo 73) y Perú (artículo 14). En el derecho al agua, en la Constitución de Uruguay (artículo 47.4); y a desarrollar actividades económicas, en la Constitución de Ecuador (artículo 66.15). En el tercer ámbito, como deber social, la solidaridad se establece como deber de la ciudadanía o de la familia. Como deber de la ciudadanía, se consagra en las constituciones de Colombia (artículo 95.2), Cuba (artículos 47 y 90), Ecuador (artículo 83.9), Nicaragua (artículo 5.5), República Dominicana (artículo 75.10); y como deber de la familia, en la Constitución de Venezuela (artículo 75).

En el cuarto plano, como criterio rector de la organización económica y financiera, en las constituciones de Ecuador (artículo 283) y República Dominicana (artículo 217). En ámbitos más específicos también regula la distribución tributaria, la participación de las rentas, el financiamiento de gastos y el régimen de servicios públicos, en las constituciones de Ecuador (artículos 85.1, 270, 283), República Dominicana (artículo 217), Argentina (artículo 75 inciso segundo), Colombia (artículos 356, 367). Finalmente, como elemento o componente del principio democrático que fundamenta la participación política y la cohesión social, en la Constitución de Ecuador (artículo 95).

Así, la solidaridad se manifiesta de forma diversa, en distintos ámbitos y con una amplitud variable en las constituciones de Argentina, Costa Rica, Colombia, Cuba, Chile, Bolivia, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Sin embargo, en el marco del llamado nuevo constitucionalismo

latinoamericano (NCL), representado por las constituciones de Colombia (1991), Venezuela (1999), Ecuador (2008) y Bolivia (2009), la solidaridad es un elemento central y tiene un valor normativo. En tal sentido, el presente trabajo busca reconocer la función normativa de la solidaridad en estas constituciones. En particular, busca responder a tres preguntas: ¿En qué medida la solidaridad se constituye como fundamento del Estado social de derecho? ¿Cómo opera como deber social exigible al Estado y a los particulares? ¿De qué manera estructura el contenido, la interpretación y los límites de los derechos sociales?

El objetivo principal de este trabajo es examinar el o los sentidos normativos del principio de solidaridad en las constituciones del denominado NCL, al entenderlo por valor normativo como aquel que condiciona la actuación de los poderes públicos, orienta la interpretación de los derechos y deberes fundamentales y puede ser directamente exigible en sede jurisdiccional. De manera específica, el artículo se propone: *a)* describir los contextos históricos, políticos y sociales que dieron origen a los procesos constituyentes de Colombia (1991), Venezuela (1999), Ecuador (2008) y Bolivia (2009); *b)* identificar los elementos procedimentales, formales y de contenido comunes de las cartas de Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia, que expresamente establecen un Estado social de derecho y, en conexión con él, la solidaridad; *c)* detectar los nexos entre solidaridad, Estado Social de Derecho, deberes y derechos calificados como sociales en dichos textos, y *d)* proponer una taxonomía sobre los sentidos normativos de la solidaridad en las constituciones del NCL.

Para la consecución de los objetivos planteados, el plan de análisis es el siguiente: *a)* describir someramente el marco histórico, político y social que dio origen a los procesos constituyentes de Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia; *b)* detallar los elementos procedimentales, formales y sustantivos comunes a las cuatro cartas fundamentales que conforman el NCL; *c)* presentar las cláusulas del Estado social de derecho, o su equivalente, en las cuatro cartas fundamentales referidas; analizar su alcance y su concreción a propósito de los deberes y derechos sociales, y relacionar críticamente estas dimensiones con la solidaridad, y *d)* proponer algunas conclusiones. Asimismo, el análisis tiene en cuenta las manifestaciones de la solidaridad en el constitucionalismo multinivel europeo, para considerar patrones de convergencia y divergencia.

II. Metodología y marco conceptual

La solidaridad ha evolucionado desde una noción estrictamente vinculada a las relaciones jurídicas, como la *obligatio in solidum* del derecho romano, que designaba la responsabilidad compartida por deudas comunes (Arango, 2012), hasta convertirse en un principio jurídico estructural del constitucionalismo del siglo XX. En el constitucionalismo liberal-burgués, sin embargo, estuvo ausente como principio, pues se sustentaba en un “individualismo abstracto” y una “insolidaridad estructural” que excluían la dimensión colectiva del *demos* (Pisarello, 2013; Cabo, 2006). Tal como señalan García Ferraz (2025) y Pisarello (2013), la solidaridad se incorporó progresivamente al constitucionalismo social en dos etapas; en primer lugar, en el periodo de entreguerras, a través de constituciones como las de México (1917), la Unión Soviética (1918), España (1931) y Alemania (1919), en las que la solidaridad adquirió un sentido emancipatorio, orientado a enfrentar desigualdades estructurales mediante derechos sociales básicos. Posteriormente, en el constitucionalismo de Posguerra, la noción se reconfiguró con un alcance compensatorio, como mecanismo de corrección o moderación de las desigualdades socioeconómicas y territoriales, particularmente marcado en los modelos italiano (1948) y alemán (1949).

Las constituciones del NCL, de principios del siglo XXI, formulan una concepción más expansiva de la solidaridad. Como destaca Pisarello (2013, pp. 95-96), las constituciones de Venezuela (1999), Ecuador (2008) y Bolivia (2009) recuperan la dimensión emancipatoria, pero añaden “la expansión de los derechos de participación de los grupos y clases más vulnerables, el reconocimiento de derechos sociales generalizables y la imposición de cargas y deberes específicos a los ejercicios de la propiedad privada y de la libertad de empresa”. Así, la solidaridad constituye un elemento vertebrador de aquellas constituciones, “como un elemento definitorio de la forma de Estado, la organización territorial o los valores en los que se inspira el ordenamiento” (Pisarello, 2013, p. 96). A diferencia del constitucionalismo europeo, donde la solidaridad se proyecta principalmente en clave territorial, económica o intergeneracional, en las constituciones del NCL la solidaridad opera como un principio orientado a la transformación interna del orden social, estrechamente ligado al Estado social. Este es el marco desde donde puede establecerse una diferencia entre las constituciones del NCL y el constitucionalismo contemporáneo.

Desde esta perspectiva, el análisis que sigue se sitúa en el marco de las constituciones que integran el denominado NCL y se desarrolla siguiendo un orden cronológico de promulgación, lo que permite captar la evolución de las fórmulas constitucionales y de los contextos en los que emergieron. Aunque existen divergencias sobre qué textos integran el NCL, aquí se examinan las constituciones de Colombia (1991), Venezuela (1999), Ecuador (2008) y Bolivia (2009), cuya selección se justifica por los rasgos comunes que presentan, como se explicará en el siguiente apartado.

Cada Constitución es estudiada de manera individual e integral, sin separar el contexto histórico-político y normativo de los formantes doctrinal y jurisprudencial. El estudio se nutre de la doctrina especializada y, de manera ejemplar, de la jurisprudencia, particularmente la de la Corte Constitucional de Colombia, que ha desarrollado con especial énfasis el principio de solidaridad en relación con el Estado social de derecho y los derechos sociales.

Si bien ciertos autores consideran los estudios de mero derecho extranjero como derecho comparado (Hirschl, 2014), el presente artículo responde a una lógica técnicamente comparativa, que involucra una dimensión histórica (Ragone y Smorto, 2023), indispensable para comprender la secuencia de reformas y los contextos de crisis que las impulsaron. Luego se examinan las cláusulas relativas al principio de solidaridad, toda vez que constituyen un insumo fundamental para contrastar las soluciones adoptadas en torno al Estado social de derecho, o sus formulaciones equivalentes, para valorar cómo este principio se configura como un elemento distintivo dentro de la región. El enfoque diacrónico permite observar la trayectoria de incorporación y expansión de la solidaridad en la arquitectura constitucional latinoamericana, mientras que la perspectiva sincrónica facilita la evaluación de las convergencias y divergencias normativas entre los casos seleccionados.

Asimismo, se reconoce que América Latina es un objeto de estudio particularmente complejo. Lo mismo ocurre con los Estados que conforman el llamado NCL. Su delimitación no puede hacerse únicamente en clave geográfica (y aún más, en términos jurídico-sociales), sino que exige considerar factores culturales, la circulación y recepción de modelos de codificación, así como la persistencia o rechazo de instituciones heredadas de la colonización. Tales aspectos inciden en la configuración de los ordenamientos constitucionales. Elementos recurrentes como la prevalencia del presidencialismo, la estructura de las fuentes del derecho, la organización territorial o, más recientemente, la incorporación de normas indígenas

en el sistema, plantean interrogantes sobre qué rasgos pueden considerarse propios de un modelo latinoamericano susceptible de ser exportado al norte global, invirtiendo la dirección histórica del trasplante normativo (Pegoraro, 2018). Un enfoque más global, que intenta averiguar los elementos que mancomunan la “región” como conjunto constitucional y jurídico, es la marca del trabajo comparativo que se está desarrollando más recientemente (Bagnin y Baldin, 2021).

Una vez expuestos los rasgos esenciales del NCL, esta propuesta metodológica permite dar un paso hacia una comparación regional con el constitucionalismo europeo y el derecho común de la Unión Europea, tal como se hará en el apartado cuarto. Se configura así una dimensión doble de la comparación en el presente texto; una comparación intrarregional, es decir, entre los sistemas constitucionales de América Latina seleccionados, y extrarregional, con las constituciones europeas relevantes.

III. Las Constituciones del llamado nuevo constitucionalismo latinoamericano

Del conjunto de constituciones latinoamericanas recientes, este artículo se centra en las constituciones que cumplen con los siguientes parámetros: *a)* constituciones latinoamericanas promulgadas a finales del siglo XX y principios del siglo XXI; *b)* dictadas, según sus declaraciones, con el afán de disminuir las desigualdades sociales; *c)* originadas en asambleas constituyentes, es decir, órganos representativos y electos cuya función es la elaboración de una nueva constitución, y *d)* con rasgos formales y sustantivos compartidos. La razón que determina la selección de estos parámetros es que son elementos originales y presentes en ciertas constituciones latinoamericanas de los últimos cincuenta años. En dicho concierto se agrupan las constituciones de Colombia (1991), de Venezuela (1999), de Ecuador (2008) y de Bolivia (2009), que cumplen en gran medida con los criterios señalados.

Algunos autores han caracterizado estas cartas como expresión del denominado “nuevo constitucionalismo latinoamericano” (Viciano y Martínez, 2010), en contraste con un supuesto constitucionalismo latinoamericano tradicional de la región. Sin embargo, otros autores (Gargarella, 2018; Henríquez y Núñez, 2019) han cuestionado el carácter realmente novedoso de este fenómeno y, si bien encuentran rasgos distintivos y comunes en aquellas cons-

tuciones, se resisten a considerarlas como un “nuevo constitucionalismo”, y prefieren destacarlas o rotularlas con otras categorías analíticas.³ Si bien existe un debate abierto acerca de cuáles constituciones pueden considerarse parte del NCL, e incluso sobre la pertinencia de hablar de un “nuevo” constitucionalismo en la región, en este trabajo se utiliza dicha nomenclatura únicamente con fines analíticos y clasificatorios, para agrupar a cuatro textos constitucionales que comparten rasgos relevantes. Para comprender el surgimiento de estas cartas constitucionales, resulta imprescindible situar brevemente los escenarios históricos y sociopolíticos que dieron origen a cada uno de los procesos constituyentes.

1. Escenarios históricos, políticos y sociales de los procesos constituyentes

Los procesos constituyentes de Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia surgieron de crisis políticas profundas, caracterizadas por la violencia estatal y paraestatal, la deslegitimación de los partidos tradicionales, el colapso de modelos económicos y el surgimiento de nuevos actores sociales. En todos los casos, la iniciativa constituyente fue presentada como una respuesta de “refundación” institucional.

En el caso de Colombia, la Constitución Política de 1991 sustituyó la de 1886. Su elaboración tuvo lugar durante la presidencia de César Gaviria y estuvo marcada por la influencia de ideas reformistas de líderes como Luis Carlos Galán, asesinado en 1989. El contexto que precedió a la dictación de esta carta, más precisamente los últimos años de la década de 1980, estuvo marcado por hechos de violencia en los que participaron nuevos movimientos guerrilleros, organizaciones paramilitares y violentos cárteles de la droga (Rodríguez, 2021). A ello se sumó que el sistema político se vio deslegitimado por el acuerdo del Frente Nacional entre los dos partidos dominantes, los conservadores y los liberales. En este clima de violencia y deslegitima-

³ Por ejemplo, Gargarella repara que “lo nuevo es demasiado parecido a lo viejo” y sostiene que el llamado nuevo constitucionalismo refuerza algunos de los rasgos presentes en el marco constitucional latinoamericano, como una estructura de poder políticamente concentrada y territorialmente centralizada; y declaraciones de derechos individuales y sociales amplias y generosas”. Por su parte, Henríquez y Núñez, afirman que estas Constituciones no cambian en lo modular los postulados del constitucionalismo, pero sí exhiben rasgos formales que las diferencian de otras cartas; y cuyos contenidos pretenden generar, por la vía del establecimiento de nuevos derechos, transformaciones sociales en un contexto de desigualdad.

ción, la ciudadanía presionó por un cambio institucional profundo.⁴ Destacó especialmente la movilización estudiantil conocida como la “séptima papeleta”, que logró introducir en el debate la necesidad de una Asamblea Constituyente. Finalmente, mediante un proceso de participación popular sin precedentes, se convocó en 1991 la Asamblea Nacional Constituyente⁵ y, ese mismo año, se dictó la nueva Constitución de 1991, aprobada por la referida el 4 de julio de 1991, misma que se considera clave para poner fin, o al menos paliar, décadas de crisis política y conflicto armado (Leiva, Jiménez y Meneses, 2019).

En el caso de Venezuela, la experiencia constituyente se inició el 2 de febrero de 1999, cuando el presidente Hugo Chávez, recién electo con un fuerte respaldo popular, dictó el Decreto No. 3 que convocaba a una consulta sobre la instalación de una Asamblea Nacional Constituyente para la elaboración de una nueva Constitución. Este acontecimiento sólo puede entenderse a la luz de la prolongada crisis política y social que atravesó el país durante las dos décadas previas. La Constitución de 1961 había perdido progresivamente su capacidad de legitimación (Combellas, 2003);⁶ la corrupción, el clientelismo y la crisis económica de los años ochenta erosionaron el consenso social en torno al régimen.

La crisis alcanzó un punto de inflexión con las protestas masivas conocidas como el “Caracazo” en febrero de 1989, que evidenciaron las fracturas entre la élite política y los sectores populares, y con los intentos de golpe de Estado de 1992, uno de ellos liderado por el propio Hugo Chávez (Barrios, González y Grajales, 2017). A juicio de Combellas (2003), estos episodios revelaron la crisis terminal del sistema político que preparó el terreno para el triunfo electoral de Chávez en diciembre de 1998, y para la apertura del proceso constituyente del año siguiente.⁷ El proyecto de Constitución

⁴ Los asesinatos de candidatos presidenciales en 1989 y 1990, junto con los atentados terroristas de gran escala, acrecentaron la demanda social de reformas.

⁵ La Asamblea Nacional se instaló en 1991 y estuvo conformada por setenta delegatarios de diferentes partidos y movimientos, incluidos sectores indígenas y de izquierda.

⁶ En gran medida por el agotamiento del modelo político del Pacto de Puntofijo, instaurado en 1958 para garantizar la alternancia de los partidos Acción Democrática y COPEI.

⁷ El referendo consultivo tuvo lugar el 25 de abril de 1999 y arrojó un respaldo de 80 % a favor de la convocatoria de la Asamblea Constituyente. Posteriormente, en julio de ese mismo año, se celebraron elecciones para elegir a los 131 miembros de la Asamblea, incluyendo tres escaños reservados para representantes indígenas. El oficialismo obtuvo una amplia mayoría, lo que permitió al partido gobernante controlar el proceso constituyente y dotarlo de una impronta fuertemente centralizada en el liderazgo presidencial.

aprobado por la Asamblea fue sometido a referendo popular el 15 de diciembre de 1999, y obtuvo más de 70% de los votos favorables, con una participación cercana a 44% del electorado. De esta forma, la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela entró en vigor el 30 de diciembre de 1999, la cual puso fin al dominio de los partidos tradicionales (Noguera, 2010, p. 161).

En Ecuador, la vigencia de la Constitución de 1998 estuvo marcada por una profunda inestabilidad política e institucional. Entre 1997 y 2007, el país tuvo siete presidentes, varios de los cuales no concluyeron su mandato, lo que evidenció la fragilidad del sistema político y la crisis de representación. Esta situación desembocó en 2005 en un amplio movimiento ciudadano que exigía una transformación sustancial del Estado (Iannaccone, 2022). La llamada “Revolución Ciudadana”, encabezada por Rafael Correa desde enero de 2007, se presentó con el discurso de “refundar el Estado”. Entre sus objetivos centrales estaba la convocatoria de una Asamblea Constituyente con plenos poderes, destinada a redactar una nueva Constitución. La narrativa del oficialismo se sustentaba en una fuerte crítica al sistema representativo tradicional, asociado a la “partidocracia” y al rechazo al modelo de Estado “neoliberal”, instaurado en las décadas previas (Ortiz, 2018).

Según Ayala Cruz (2022), en el caso ecuatoriano confluyeron diversos factores que explican la apertura constituyente: *a)* el desgaste del modelo neoliberal; *b)* el agotamiento de la coalición conservadora que había hegemonizado el sistema político; *c)* la crisis de liderazgo en el escenario internacional; *d)* la emergencia de la resistencia social, canalizada en múltiples luchas, y *e)* la incapacidad del sistema político para procesar las demandas sociales. En el plano electoral, estas condiciones se tradujeron en la elección de Correa en 2006, que desplazó del poder a partidos tradicionales y emergentes vinculados con los grandes grupos económicos. Tras asumir la presidencia el 15 de enero de 2007, Correa dictó como primera medida un decreto para convocar a una consulta popular sobre la pertinencia de instalar una Asamblea Constituyente, que recibió un respaldo mayoritario.⁸ El 29 de noviembre de 2007 se instaló dicha Asamblea, que trabajó aproximadamente ocho meses y aprobó un nuevo proyecto de Constitución el 25

⁸ El plebiscito se celebró el 15 de abril de 2007 y arrojó un resultado contundente con 81.72% de los votos a favor. Posteriormente, el 30 de septiembre de 2007, se realizaron elecciones para elegir a los 130 miembros de la Asamblea, en las que el movimiento oficialista Alianza PAIS obtuvo una amplia mayoría.

de julio de 2008 (Noguera, 2010). La nueva Constitución del Ecuador fue ratificada mediante referéndum, el 28 de septiembre de 2008.

En el caso de Bolivia, el proceso constituyente se gestó tras una larga crisis social y política que se intensificó desde comienzos del siglo XXI. Sus orígenes inmediatos se remontan a la llamada “Guerra del Agua” en el año 2000 y luego a la “Guerra del Gas” en 2003.⁹ El triunfo electoral de Evo Morales en diciembre de 2005, con 54 % de la votación, consolidó la posibilidad de abrir un proceso constituyente largamente demandado por los movimientos sociales. Una de sus primeras medidas de gobierno fue promover la convocatoria a una Asamblea Constituyente, aprobada por ley en marzo de 2006, que fijó su instalación para agosto de ese mismo año. Esta asamblea empezó a sesionar el 6 de agosto de 2006 en la ciudad de Sucre, con mayoría de asambleístas del partido de gobierno (Noguera, 2010). Sin embargo, como señalan Testa y Amaya (2021), desde el inicio el proceso estuvo marcado por fuertes tensiones históricas, sociales y territoriales.¹⁰

En 2007, la falta de consenso generó un bloqueo institucional que impidió avances significativos. Como explica Noguera (2010), ante la imposibilidad de lograr acuerdos, en diciembre de 2007 el MAS aprobó un proyecto constitucional en cuatro sesiones, sin la presencia de la oposición, lo que desató una grave crisis de legitimidad. Lo anterior implicó que durante 2008 se desarrollaran dos proyectos constituyentes, el constitucional plurinacional y el autonomista regional. Para consensuar un único proyecto de nueva Constitución, se creó una comisión de negociación gobierno-oposición a finales de 2008. Esta comisión modificó alrededor de 100 artículos del proyecto aprobado por el MAS en 2007 y diseñó el texto final que se sometió y aprobó en referéndum popular, el 25 de enero de 2009, el cual recibió 61.4 % de apoyo. Finalmente, la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia entró en vigor el 7 de febrero de ese mismo año.

⁹ La “Guerra del Agua” tuvo lugar cuando amplias movilizaciones populares rechazaron la privatización del servicio de agua potable y lograron revertirla, convirtiéndose en un símbolo de resistencia al modelo neoliberal (Iannaccone, 2022). Posteriormente, la crisis se profundizó con la “Guerra del Gas” en 2003, que derivó en la renuncia del presidente Gonzalo Sánchez de Lozada y evidenció la fractura entre la élite política y los movimientos sociales indígenas y campesinos.

¹⁰ Por un lado, los movimientos sociales y pueblos indígenas que impulsaban un cambio refundacional bajo la bandera de la plurinacionalidad y la soberanía sobre los recursos naturales; y, por otro, la oligarquía de la llamada “Media Luna” (Santa Cruz, Beni, Pando y Tarija), que defendía un proyecto autonomista en clave neoliberal.

2. Características de las Constituciones del nuevo constitucionalismo latinoamericano

A partir del contexto histórico, social y político brevemente reseñado, algunos autores plantean las particularidades centrales de estas constituciones. Para Viciano y Martínez el principal elemento que vincula estas cartas es la “legitimidad democrática de la Constitución” (Viciano y Martínez, 2010) que, en su opinión, proviene del poder constituyente del pueblo, próximo al “constitucionalismo revolucionario”. Para Gargarella (2015), el elemento diferenciador es su significado social, toda vez que, a su juicio, se trata de constituciones más receptivas con los grupos excluidos o marginados. Para Salazar (2013), su rasgo más evidente es que se basan en premisas populistas o populares en dos sentidos, porque fundan su legitimidad en procesos constituyentes populares y porque contienen normas expresamente orientadas a fomentar la inclusión de los grupos sociales vulnerables. Para Uprimny (2011), Ramírez-Nárdiz (2016) y Sotillo (2015), el NCL se describe por su pretensión transformadora en aras de una mayor igualdad. A estos elementos, cabría agregar que estas constituciones buscan expandir el campo político más allá del horizonte liberal.

Ahora bien, desde el punto de vista procedimental, estas constituciones coinciden en que: *a)* tienen su origen en escenarios de alta conflictividad social y política (Viciano y Martínez, 2010); *b)* dicha conflictividad se canalizó a través de procesos constituyentes originados en un referendo; *c)* dieron origen a nuevos textos constitucionales elaborados por asambleas constituyentes integradas por representantes de una sociedad diversa y multicultural, y *d)* culminaron con la ratificación popular mediante plebiscitos. Asimismo, desde un punto de vista formal, las características que distinguen estas constituciones son: *a)* su contenido innovador (originalidad); *b)* la relevante extensión del articulado (amplitud); *c)* la capacidad de conjugar elementos técnicamente complejos con un lenguaje asequible (complejidad), y *d)* la apuesta por la activación del poder constituyente del pueblo ante cualquier cambio constitucional (rigidez) (Viciano y Martínez, 2010).

Por último, entre las principales características sustantivas de estas constituciones cabe mencionar: *a)* la incorporación de nuevas y amplias formas de participación democrática directa que complementan la democracia representativa; *b)* una profusa carta de derechos fundamentales, que reconocen titulares individuales y colectivos, e incluso derechos cuyo titular son la naturaleza o los animales, y que garantizan derechos a los grupos excluidos

históricamente, como los pueblos indígenas; c) la consagración de derechos fundamentales con la misma jerarquía, con mecanismos jurisdiccionales para su defensa y directa justiciabilidad (Sotilo, 2015); d) una intensa relación con el derecho internacional de los derechos humanos y una vocación integradora latinoamericana; e) el establecimiento de una justicia constitucional concentrada, y f) amplios capítulos económicos que regulan el rol del Estado en la economía.

En suma, los procesos constituyentes de Colombia (1991), Venezuela (1999), Ecuador (2008) y Bolivia (2009) emergieron en contextos de profunda crisis política, social y económica, caracterizados por la erosión de la legitimidad del sistema representativo, la exclusión histórica de amplios sectores sociales, el agotamiento del modelo neoliberal y la presión de movimientos sociales e indígenas que reclamaban mayor participación y justicia redistributiva. Pese a sus diferencias, estos procesos compartieron una narrativa de refundación o transformación del Estado, con un marcado énfasis en la superación de la desigualdad estructural y la reconstrucción de la cohesión social.

En este marco, la opción por el Estado social de derecho aparece como una respuesta común a la demanda de ampliar derechos, fortalecer la intervención estatal en la provisión de bienes básicos y redefinir la relación entre ciudadanía y poder. La solidaridad, en este contexto, se proyecta como principio articulador que legitima la intervención estatal, pero también exige corresponsabilidad de los particulares.

IV. Solidaridad, Estado social de derecho, deberes y derechos sociales

1. *Estado social de derecho*

Un contenido transversal de las constituciones de Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia es el establecimiento de un Estado social de derecho. Esta opción es consistente con la vocación transformadora, y en algunos casos refundacional, que se declaró en estas cartas, orientada a reducir al máximo la exclusión, erradicar la pobreza, aumentar el bienestar y permitir una equiparación mínima en el acceso a los bienes primarios (Lucas, 1994). Al mismo tiempo, se presenta como una respuesta crítica frente al constitucionalismo liberal, en el cual este principio está ausente (Cabo, 2006; Pisa-

rello, 2013). Con fórmulas y énfasis diversos, estas constituciones relacionan la solidaridad con el Estado social de derecho, en estrecha relación con los deberes y con los derechos sociales. La solidaridad, así entendida, refuerza el carácter prestacional del Estado, en la medida en que exige un rol activo en la provisión de bienes básicos o derechos sociales para la subsistencia de las personas en condiciones de vida digna.

En tal sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha dicho: “[e]l deber de solidaridad del Estado ha de ser entendido como derivación de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo”. En virtud de tal deber

[...] al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que, por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. (Corte Constitucional, sentencia C-237/1997)

De esta forma, Estado prestacional y solidaridad aparecen, como categorías entrelazadas (Fernández-Segado, 2012).

Lo dicho no implica que la solidaridad se conciba únicamente como una responsabilidad estatal en reemplazo de la iniciativa particular. Por el contrario, algunas de estas cartas establecen deberes y responsabilidad de las personas, las familias y la sociedad en la consecución de los fines sociales. Este deber social de solidaridad se fundamenta en la pertenencia a una comunidad y consiste en actuar en favor de otros o del interés colectivo. Como ha dicho la Corte Constitucional de Colombia, la solidaridad “elimina la idea de una dependencia absoluta de la persona y de la comunidad respecto del Estado, en tanto que bajo su imperio se reconoce que este no es el único responsable de alcanzar los fines sociales, sino que en tal objetivo también se encuentran comprometidos los particulares”, las familias y la sociedad (Corte Constitucional, Sentencia T-032-2020).

Surge entonces la necesidad de determinar cuál es la función de la solidaridad en las constituciones del NCL: ¿Constituye un valor normativo vinculante o meramente programático? ¿Debe entenderse como pauta de conducta exclusiva del Estado o también exigible a los particulares? ¿Qué relevancia

adquiere en la interpretación y aplicación de los derechos sociales? Cuestiones que se suman a las preguntas planteadas en la “Introducción”.

La Constitución de Colombia de 1991 y de Venezuela de 1999 establecen expresamente la solidaridad como principio o valor del Estado constitucional de derecho. En el caso de este país, la Constitución Política de 1991 trata la solidaridad en distintos ámbitos y con diversas perspectivas en diez de sus disposiciones,¹¹ e inicia su articulado con la siguiente expresión: “Colombia es un Estado Social de Derecho, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la *solidaridad de las personas* que la integran y en la prevalencia del interés general”. Esta mención inicial permite interpretar la solidaridad como un principio fundante de la organización estatal colombiana (Mora, 2006; Córdoba, 2004) y como inherente a la noción misma de Estado social de derecho. Lo dicho ha sido ratificado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia: “[e]l deber de solidaridad en cabeza del Estado Social de Derecho es inherente a su existencia y cualificación en la esfera de cumplimiento de sus fines esenciales” (Corte Constitucional, Sentencia C-459/2004).

¹¹ El artículo 1o. de la Constitución colombiana expresa la solidaridad como uno de los principios fundacionales del Estado Colombiano (“Colombia es un Estado social de derecho [...] fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”); en los artículos 48 y 49 se consagran la seguridad social y la atención a la salud y el saneamiento ambiental como servicios públicos, respectivamente, cuya dirección, coordinación, reglamentación y control de parte del Estado estarán sujetos a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por su parte, el artículo 58 consagra la protección y promoción a cargo del Estado de formas asociativas y solidarias de propiedad. El artículo 60 señala el deber del Estado de ofrecer condiciones especiales para que los trabajadores y las organizaciones solidarias accedan a la propiedad accionaria en los eventos de enajenación de una empresa de la cual aquel participa. El artículo 95-2 establece que son deberes de la persona y del ciudadano obrar conforme al principio de la solidaridad social, “respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”. El artículo 333 señala que el Estado fortalecerá las organizaciones solidarias; el artículo 356 establece que “teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios”; en el artículo 367 se establece que el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios tendrá en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución de ingresos. Por último, el artículo 46 transitorio obligó al Gobierno Nacional a crear un fondo de solidaridad y emergencia social, destinado a financiar proyectos de apoyo a los sectores más vulnerables de la población colombiana.

La Constitución venezolana, por su parte, recoge la solidaridad en doce de sus disposiciones,¹² y la eleva en su artículo 20. a la categoría de valor superior del ordenamiento jurídico y de la actuación del Estado social de derecho, en los siguientes términos:

Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, *la solidaridad*, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

La Constitución de Bolivia también consagra la solidaridad, al mencionarla en trece disposiciones.¹³ A diferencia de las cartas colombiana y vene-

¹² Artículo 20. citado; artículo 4, sobre la forma de Estado descentralizado que se rige por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad; artículo 75, sobre solidaridad familiar en atención a que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes; artículo 84 que versa sobre derecho a la salud y que dice que para garantizar el derecho a la salud, el Estado creará, ejercerá la rectoría y gestionará un sistema público nacional de salud, de carácter intersectorial, descentralizado y participativo, integrado al sistema de seguridad social, regido por los principios de gratuidad, universalidad, integralidad, equidad, integración social y solidaridad; artículo 123, los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio; artículo 132 y 135 citados; artículo 152, vinculado a la solidaridad como principio de las relaciones internacionales de la República; artículo 156, sobre fondos específicos que aseguren la solidaridad interterritorial tributaria; artículo 274, el deber de los órganos que ejercen el poder ciudadano de promover la educación como proceso creador de la ciudadanía, así como la solidaridad, la libertad, la democracia, la responsabilidad social y el trabajo; artículo 299, ya citado; y artículo 326, sobre seguridad nacional fundada en la solidaridad.

¹³ Artículo 8.II, ya citado; artículo 18.III, sobre un sistema de salud basado en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno; 19.II, derecho a la vivienda basado en los principios de solidaridad y equidad; artículo 43 que mandata a la ley regular las donaciones o trasplantes de células, tejidos u órganos bajo los principios de humanidad, solidaridad, oportunidad, gratuidad y eficiencia; artículo 45.II, que dispone que la seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia; artículo 51.II, que dispone que el Estado respetará los principios sindicales de unidad, democracia sindical, pluralismo político, auto sostenimiento, solidaridad e internacionalismo; artículo 55, el sistema cooperativo se sustenta en los principios de solidaridad, igualdad, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social, y no lucro de sus asociados; artículo 218, que señala cómo los principios del ejercicio

zolana, no la presenta como valor del Estado social de derecho, sino como valor del Estado en sentido amplio. La sección II del artículo 8o., dispone que

[e]l Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, *solidaridad*, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Puede interpretarse, entonces, que, si la solidaridad es un valor del Estado, y Bolivia se define en el artículo primero como un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, la solidaridad también es un valor de este último.

Por último, la Constitución de Ecuador es una excepción dentro de las cartas del NCL, en la medida en que no incorpora a la solidaridad entre los principios y valores del Estado o del Estado social de derecho. El artículo 1o. establece que: “[e]l Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”. Sin embargo, el principio de solidaridad puede entenderse de manera implícita en la Constitución ecuatoriana, dado que la Constitución lo menciona reiteradamente con motivo de los derechos sociales, en particular en materia de seguridad social, salud y educación. En este sentido, aunque no aparece en la definición del Estado, la solidaridad se proyecta como un criterio orientador de la política social y de la interpretación de los derechos prestacionales.

de las funciones de la Defensoría del Pueblo, entre ellos, gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad; artículo 255.5, la solidaridad como principio de la negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales; artículo 270, la solidaridad como uno de los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas; artículo 306.III, la economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia; artículo 330, el Estado regulará el sistema financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa; artículo 373, sobre el acceso y uso del agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.

2. Solidaridad como un deber social

La solidaridad también se aborda en estas constituciones como un deber social, atribuible tanto al Estado en la consecución de los fines sociales, como a las personas o ciudadanos, a las familias y a la sociedad. Se trata, en consecuencia, de una solidaridad concebida en el marco de una comunidad política determinada (Hostovsky, 2021) y exigible a todos sus miembros, lo que supone una ciudadanía activa y corresponsable.

En el caso de Colombia, el artículo 95.2 de la Constitución establece la obligación de toda persona y ciudadano de “obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”. Su Corte Constitucional ha precisado que se trata de “un deber, impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo” (Corte Constitucional, sentencia T-550-1994). En esa línea, ha afirmado que “cada miembro de la comunidad tiene el deber de cooperar con sus congéneres ya sea para facilitar el ejercicio de los derechos de éstos, o para favorecer el interés colectivo” (Corte Constitucional, sentencia T-550-1994). Más recientemente la misma Corte sostuvo que “el deber de solidaridad genera la responsabilidad en cabeza de cualquier ciudadano de asistir a quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta” (Corte Constitucional, sentencia T-698-2012), o en situación que pongan en peligro la vida o la salud de las personas” (Corte Constitucional, sentencia T-125-1995).

La Constitución de Venezuela también establece deberes sociales vinculados con la solidaridad. Destacan, en particular, los artículos 132 y 135. El primero impone a toda persona el *deber* de cumplir sus responsabilidades sociales y participar *solidariamente* en la vida política, civil y comunitaria del país, al proveer y defender los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social. El segundo dispone que las obligaciones que correspondan al Estado, en cumplimiento de los fines del bienestar social general, no excluyen las que, en virtud de la *solidaridad* y responsabilidad social y asistencia humanitaria, correspondan a los o a las particulares según su capacidad. En este sentido, como explican Sierra (2012) y Cruz (2005), la solidaridad social en el ordenamiento venezolano se predica tanto del Estado como de toda persona integrante de una sociedad, imponiendo deberes de apoyo a quienes se encuentran en situación

de debilidad manifiesta; y, en el plano de las relaciones privadas, al exigir el respeto de los derechos fundamentales del otro contratante; en particular, de los derechos sociales, económicos y culturales que, a la vez, condicionan el disfrute de los derechos políticos y civiles.

En el caso de Ecuador, el artículo 83 de la Constitución enumera los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos; establece en el numeral 9o. el deber de “practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios”. Por último, la Constitución de Bolivia también establece deberes ciudadanos en su artículo 108, pero, a diferencia de las constituciones colombiana, venezolana y ecuatoriana, no incluye expresamente entre ellos el deber de solidaridad.

3. Solidaridad y derechos sociales

La solidaridad cumple también una función decisiva como principio estructurante de los derechos sociales en las constituciones del NCL. No se trata de una referencia incidental o retórica, sino de un criterio normativo que define la configuración de estos derechos, orienta las políticas públicas para su garantía y condiciona tanto su interpretación como sus límites. En la Constitución de Colombia, la solidaridad aparece directamente vinculada a la organización y prestación de servicios públicos. En los artículos 48 y 49 se consagran la seguridad social, la atención a la salud y el saneamiento ambiental como servicios públicos, cuya dirección, coordinación, reglamentación y control corresponden al Estado. Por mandato constitucional, estos servicios públicos deben prestarse bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Lo afirmado se condice con la triple dimensión de la solidaridad, reconocida por su Corte Constitucional. En 1994 señaló:

La solidaridad es un valor constitucional que presenta una triple dimensión. Ella es el fundamento de la organización política (CP art. 1o.); sirve, además, de pauta de comportamiento conforme al que deben obrar las personas en determinadas situaciones y, de otro lado, es útil como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales (CP arts. 86 y 95-1). (Corte Constitucional, sentencia T-125-1994)

En sentencias posteriores, el tribunal introdujo un matiz al agregar la dimensión de límite a los derechos, distinguiendo la solidaridad: *a*) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar los individuos en ciertas situaciones; *b*) un criterio de interpretación en el análisis de acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen vulnerar derechos fundamentales, y *c*) un límite a los derechos propios (Corte Constitucional, sentencias T-801-1998, T-434-2002, T-170-2005).

La Constitución de Venezuela, por su parte, reconoce en el artículo 84 el derecho a la salud y dispone que, para garantizarlo, el Estado desarrollará un sistema público nacional de salud, de carácter intersectorial, descentralizado y participativo, integrado al sistema de seguridad social. Dicho sistema debe regirse por los principios de gratuidad, universalidad, integralidad, equidad, integración social y solidaridad. Según Sierra (2012), el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, destaca tres acepciones o significados del principio de solidaridad social: *a*) como guía para el legislador al momento dictar las leyes, las cuales deben estar ajustadas a los mandatos de la Constitución; *b*) como criterio que debe orientar el comportamiento de los ciudadanos, en el sentido en que el contenido material de dicho principio encarna en la realización de valores propios del Estado social de derecho y le da sentido; y *c*) finalmente como límite en el ejercicio de los derechos, porque de lo contrario los actos y conductas serían inconstitucionales.

La Constitución de Ecuador trata el principio de solidaridad como articulador de los derechos sociales, con especial relevancia en materia de seguridad social. El artículo 34 de la Constitución establece que la seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

Por último, la Constitución de Bolivia desarrolla profusamente los derechos sociales a la salud, a la vivienda, a la seguridad social y al agua con base en el principio de solidaridad. En tal sentido, el artículo 18.III establece un sistema de salud basado en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad, a implementarse mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno. El artículo 19.II consagra el derecho a la vivienda basado en los principios de solidaridad y equidad; el artículo 45.II dispone que la seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Finalmente, el artículo 373 establece que el acceso

y uso del agua debe organizarse sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.

En suma, la solidaridad está presente en estas constituciones y tiene un valor normativo efectivo, toda vez que se establece como una pauta de conducta vinculante para el Estado y para los particulares, que orienta el diseño de los sistemas de protección social, legitima las políticas redistributivas, condiciona la interpretación de los derechos sociales y establece límites a su ejercicio en función del interés colectivo.

4. Solidaridad en las constituciones de la Unión Europea. Contrastes

El principio de solidaridad no es exclusivo del constitucionalismo latinoamericano. En Europa, numerosas constituciones lo reconocen expresamente con énfasis y alcances distintos. En algunos casos aparece ya en los preámbulos, como fundamento del orden social. Por ejemplo, la Constitución de Letonia lo incluye junto a la lealtad al Estado, la libertad, la igualdad y la justicia; la Constitución de Polonia enuncia la solidaridad como una obligación hacia los demás; y la Constitución de Rumanía, en su artículo 4o., expresa que el fundamento del Estado es la unidad del pueblo rumano y la solidaridad de sus ciudadanos.

La solidaridad se establece de manera recurrente en el plano de la organización territorial del Estado (Hostovsky, 2021), vinculada a las relaciones internas en sistemas federales, regionales o descentralizados, por los instrumentos dirigidos a la atribución compensatoria de recursos, como es el caso de la Constitución alemana. Asimismo, en el texto alemán, la solidaridad rige la responsabilidad con la Unión Europea, artículos 104a¹⁴ y 109.¹⁵ En modelos regionales y autonómicos, como Italia y España, la solidaridad

¹⁴ Apartado 6: “La Federación y los *Länder* asumen según su distribución interna de competencias y tareas las cargas de una infracción de las obligaciones supranacionales o de Derecho Internacional Público de Alemania. En casos de correcciones financieras de la Unión Europea que afecten a más de un Estado, la Federación y los *Länder* asumen estas cargas en una relación 15 a 85. El conjunto de los *Länder* asume en estos casos solidariamente 35 por ciento de las cargas totales conforme a una fórmula general; 50 por ciento de las cargas totales soportan los *Länder* que han causado estas cargas, proporcionalmente al montante de los medios recibidos. La regulación se hará por una ley federal que requiere la aprobación del *Bundesrat*”.

¹⁵ Apartado 2: “La Federación y los *Länder* cumplen conjuntamente las obligaciones de la República Federal de Alemania que emanen de actos jurídicos de la Comunidad Europea en base al artículo 104 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea sobre el respeto

es una forma de entender las relaciones entre entes subestatales. En España, la solidaridad es un principio que guía las relaciones entre Comunidades Autónomas (artículos 2o.¹⁶ y 138);¹⁷ o la distribución de los recursos en el federalismo fiscal italiano (artículo 119).¹⁸ También la Constitución de Portugal cita la solidaridad en los artículos 225¹⁹ y 227,²⁰ con referencia a la relación entre Azores y Madeira con el resto del Estado.

Desde el punto de vista estatal, la organización del mercado y las relaciones internacionales están también conectadas con la solidaridad. Por ejemplo, la Constitución polaca (artículo 20), prevé una “economía social de mercado basada en la libertad económica, la propiedad privada y la solidaridad, el diálogo y la cooperación entre actores sociales”. En Francia, artículo 87,²¹ el desarrollo de la solidaridad y la cooperación entre Estados

de la disciplina presupuestaria y tienen en cuenta en este marco las exigencias del equilibrio global de la economía”.

¹⁶ El artículo 8o. de la Constitución española dice: “La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”.

¹⁷ El artículo 9o. de la Constitución española, apartados 1 y 2 expresa: “1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular. 2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales”.

¹⁸ El artículo 119 de la Constitución italiana, apartado 2 dispone: “Los Municipios, las Provincias, las Ciudades Metropolitanas y las Regiones tendrán recursos autónomos. establecerán y recaudarán sus propios impuestos e ingresos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y de acuerdo con los principios de coordinación de la Hacienda Pública y del régimen tributario. Dispondrán de una coparticipación en la recaudación de los impuestos estatales imputable a su respectivo ámbito territorial. Apartado 3: Se establecerá por ley del estado un Fondo de Compensación, sin afectación forzosa de su destino, para los territorios con una menor capacidad fiscal por habitante”.

¹⁹ El artículo 225 de la Constitución portuguesa, apartado 2 establece: “La autonomía regional tiende a la participación democrática de los ciudadanos, el desarrollo económico y social y la promoción y protección de los intereses regionales y el fortalecimiento de la unidad nacional y la solidaridad entre todos los portugueses”.

²⁰ Por su parte, el artículo 227 de la Constitución portuguesa letra j) señala: “Disponer, en los términos de los Estatutos y Ley de finanzas de las Regiones autónomas, de los ingresos tributarios recaudados o generados, así como de una participación en los ingresos tributarios del Estado, establecida de conformidad con el principio que asegure la efectiva solidaridad nacional, y de otros ingresos que les sean atribuidos y afectados a sus gastos”.

²¹ El artículo 87 de la Constitución francesa expresa: “[l]a República participará en el

y pueblos de habla francesa es uno de los objetivos de las relaciones internacionales. Sin embargo, la solidaridad no se encuentra sólo como un aspecto de los ejes territoriales o de las relaciones internacionales, sino que también comprende una dimensión individual y social. Por ejemplo, el artículo 20. de la Constitución italiana,²² la considera un elemento del desarrollo de la personalidad (Polacchini, 2016; Golia, 2022), incluso en su dimensión relacional (Lucherini, 2023); o un corolario de los deberes de solidaridad social y nacional de los ciudadanos, como ocurre en Grecia (artículo 25).²³

Con referencia a los derechos sociales, vinculados con la estructura del Estado social y democrático de derecho, la solidaridad es citada como elemento fundamental del sistema escolar (Austria, artículo 14 y Portugal, artículo 73) o del sistema de pensiones (Hungría, artículo XIX), y también de la misma seguridad social (Portugal, artículo 63), con particular referencia a las personas con discapacidad (Portugal, artículo 71). Un campo de especial desarrollo de la solidaridad en las últimas décadas es la regulación constitucional del medioambiente y la gestión de los recursos naturales. El artículo 66 de la Constitución de Portugal regula sobre medioambiente y calidad de vida con referencia a la solidaridad entre generaciones;²⁴ el artículo 70. *bis* de la Constitución belga menciona la solidaridad como aspecto a tener en cuenta en el ejercicio de todas las competencias legislativas de Estado federal, regiones y comunidades y, en general, está en el centro de todos los debates sobre explotación de recursos y derechos de las generaciones futuras; y la reforma del artículo 90. de la Constitución italiana en 2022 introdujo expresamente la solidaridad intergeneracional en la protección ambiental.²⁵

desarrollo de la solidaridad y la cooperación entre los Estados y los pueblos que tengan en común la lengua francesa”.

²² El artículo 2 de la Constitución italiana señala: “[l]a República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, tanto como individuo, como en el seno de las formaciones sociales en las que desarrolla su personalidad, y exige el cumplimiento de los deberes ineludibles de solidaridad política, económica y social”.

²³ La Constitución griega, en el artículo 25.4 dispone: “[e]l Estado tiene derecho a exigir que todos los ciudadanos cumplan su obligación de solidaridad social y nacional”.

²⁴ La constitución portuguesa, artículo 66 letra d) señala: “[p]romover el aprovechamiento racional de los recursos naturales, salvaguardando su capacidad de renovación y la estabilidad ecológica con respeto al principio de solidaridad entre generaciones”.

²⁵ La Constitución italiana en su artículo 90., apartado 3 dispone: “[s]alvaguarda el medio ambiente, la biodiversidad y los ecosistemas, también en interés de las generaciones futuras. La ley del Estado regula los modos y las formas de protección de los animales”.

En este punto se advierte un contraste con América Latina. La experiencia comparada permite afirmar que la solidaridad es un principio de constitucionalización variable, cuyo contenido depende de las prioridades históricas y políticas de cada ordenamiento. Mientras que en las constituciones europeas la solidaridad ha cobrado relevancia en relación con la sostenibilidad ambiental y los derechos de las generaciones futuras, en el NCL se vincula primordialmente con el Estado social de derecho y los derechos sociales. La coexistencia de estos enfoques reafirma la capacidad adaptativa del principio y su vigencia como categoría central en el constitucionalismo contemporáneo.

V. Conclusiones

Los procesos constituyentes de Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia surgieron de crisis políticas y sociales profundas, marcadas por la deslegitimación de las instituciones, el agotamiento del modelo neoliberal y la movilización de actores populares e indígenas. En este marco, la opción por un Estado social de derecho y la consagración de la solidaridad se consolidaron como respuestas comunes orientadas a ampliar derechos, fortalecer la intervención estatal y reconstruir la cohesión social.

Del análisis realizado se desprenden al menos tres sentidos normativos predominantes de la solidaridad en el NCL: *a)* Como fundamento del Estado social de derecho, al erigirse en valor constitutivo de su organización política; *b)* Como deber social, exigible tanto al Estado como a las personas, familias y comunidades, que orienta las conductas en función del interés colectivo; y *c)* Como principio estructurante de los derechos sociales, que asigna contenido a derechos como la salud, la seguridad social, la educación, la vivienda y el agua, orienta su interpretación y determina sus límites. En este sentido, la solidaridad adquiere un valor normativo efectivo y no meramente programático, al dotarla de capacidad para condicionar la acción estatal, fundamentar políticas redistributivas y legitimar la exigibilidad judicial de ciertos deberes y prestaciones.

El contraste con el constitucionalismo europeo permite advertir diferencias significativas. En Europa, la solidaridad se proyecta principalmente en los planos territorial, económico e intergeneracional. En América Latina, en las constituciones del NCL, la solidaridad se proyecta de mane-

ra prioritaria en el plano interno y social, como respuesta a desigualdades históricas, como fundamento del Estado social de derecho y como criterio de efectividad de los derechos sociales. Ello revela tanto la originalidad latinoamericana como la posibilidad de un diálogo transcontinental, en el que la experiencia europea y la latinoamericana puedan complementarse en torno a una noción plural y dinámica de la solidaridad.

En definitiva, el estudio muestra que la solidaridad, lejos de ser un principio retórico, es un eje articulador del NCL, ya como fundamento del Estado, pauta de conducta de los poderes públicos y de la ciudadanía, y como criterio decisivo para la efectividad de los derechos sociales.

VI. Referencias

- Arango, R. (2012). *El concepto de derechos sociales fundamentales*. Legis.
- Ayala Cruz, G. X. (2022). Crisis de la representación política o representación política de la crisis: la Asamblea Constituyente del 2008 en Ecuador. En F. Hidalgo Flor y S. Zotaminga (Comps.), *Constituyente y Constitución: proceso y evolución en el Ecuador* (pp. 54-77). Centro Tricontinental (CETRI). <https://cetri.be/Constituyente-y-Constitucion?lang=fr>
- Bagni, S., y Baldin, S. (Coords.). (2021). *Latinoamérica: Viaggio nel costituzionalismo comparato dalla Patagonia al Río Grande*. Giappichelli.
- Barrios, A. G., González, A., y Grajales, M. L. (2017). Constituyentes venezolanas de 1999 y 2017: contextos y participación. *Revista Direito e Práxis*, 8(4), 3144-3168. <https://doi.org/10.1590/2179-8966/2017/31314>
- Cabo, C. de (2006). *Teoría constitucional de la solidaridad*. Marcial Pons.
- Combellas, R. (2003). El proceso constituyente y la Constitución de 1999. *Politeia*, 30(30), 183-208. https://saber.ucv.ve/ojs/index.php/rev_pol/article/view/3219
- Córdoba, J. C. (2004). Algunas reflexiones con respecto a la relación entre el principio de solidaridad constitucional y los delitos de omisión. *Revista Vniversitas*, 108, 603-625. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnjuri/article/view/14751/11900>
- Corte Constitucional de Colombia. (1994). *Sentencia T-125/1994*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-125-94.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1995). *Sentencia T-125/1995*. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-125-95.htm?utm_source=chatgpt.com

- Corte Constitucional de Colombia. (1998). *Sentencia T-801/1998*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-801-98.html>
- Corte Constitucional de Colombia. (2002). *Sentencia T-434/2002*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-434-02.html>
- Corte Constitucional de Colombia. (2003). *Sentencia T-520/2003*. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-520-03.htm?utm_source=chatgpt.com
- Corte Constitucional de Colombia. (2005). *Sentencia T-170/2005*. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-170-05.htm?utm_source=chatgpt.com
- Cruz, F. (2005). Valores y principios de la Constitución. *Revista Provincia (Número especial)*, 11-25. <https://www.redalyc.org/pdf/555/55509902.pdf>
- Fernández-Segado, F. (2012). La solidaridad como principio constitucional. *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, 30, 139-181. <https://doi.org/10.5944/trc.30.2012.7004>
- Gamboa Rocabado, F. (2009). Las razones del fracaso: La Asamblea Constituyente en Bolivia como democracia bloqueada. *Revista de Estudios Políticos (nueva época)*, 143, 57-99. <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/27332franco-gamboa-rocabado.pdf>
- García Ferraz, J. (2025). La solidaridad como elemento de integración del constitucionalismo social. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 134, 123-147. <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.134.05>
- Gargarella, R. (2015). El nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Revista Estudios Sociales*, 25(48), 169-172. <https://doi.org/10.14409/es.v48i1.5105>
- Gargarella, R. (2018). Sobre el “nuevo constitucionalismo latinoamericano”. *Revista Uruguay de Ciencia Política*, 27(1), 109-129. <https://doi.org/10.26851/rucp.27.5>
- Golia, A. Jr. (2022). The principle of solidarity in the Italian Constitution. *The Italian Law Journal*, 8(1), 147-186. <https://theitalianlawjournal.it/data/uploads/8-italj-1-2022/147-golia.pdf>
- Henríquez, M., y Núñez, J. I. (2019). Una aproximación al ¿nuevo constitucionalismo latinoamericano? En F. Zúñiga y J. Gajardo (Eds.), *Constitucionalismo y procesos constituyentes* (Vol. 2; pp. 1-13). Thomson Reuters.
- Hirschl, R. (2014). *Comparative matters: The renaissance of comparative constitutional law*. Oxford University Press.

- Hostovsky, T. (2021). Solidarity as a constitutional value. *Buffalo Human Rights Law Review*, 27, 59-89. <https://digitalcommons.law.buffalo.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1231&context=bhrlr>
- Iannaccone, R. (2022). El “nuevo constitucionalismo latinoamericano” y la forma de Estado: algunas reflexiones a partir de los ordenamientos de Ecuador y Bolivia. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 19(37), 217-240. https://www.ugr.es/~redce/REDCE37/ReDCE_37_Pdf%20Impresion.pdf
- Leiva, E., Jiménez, W., y Meneses, O. (2019). Los derechos fundamentales de la Constitución Política de 1991 como resultado de un proceso constituyente deliberativo. *Revista Derecho del Estado*, 42, 149-180. <https://doi.org/10.18601/01229893.n42.06>
- Lucas, J. de (1994). La polémica sobre los deberes de solidaridad: el ejemplo del deber de defensa y su posible concreción en un servicio civil. *Revista del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, 19, 9-88. <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/35534rcec19007.pdf>
- Lucherini, F. (2023). La solidarietà come fondamento relazionale dei diritti sociali: L'esperienza italiana in prospettiva comparata. *Quaderni costituzionali*, 4, 943-962.
- Mora, G. (2006). La solidaridad como principio y deber constitucional: algunos desarrollos jurisprudenciales. *Revista Cuestiones de Filosofía*, 8, 41-58. https://revistas.uptc.edu.co/index.php/cuestiones_filosofia/article/view/613/611
- Noguera, A. (2010). *Los derechos sociales en las nuevas constituciones latinoamericanas*. Tirant lo Blanch.
- Pegoraro, L. (2018). América Latina como categoría y objeto de comparación (coordinadas metodológicas para el estudio comparado de los sistemas jurídicos latinoamericanos). *Diritto Pubblico Comparato ed Europeo*, 1, 81-105.
- Pisarello, G. (2013). Solidaridad e insolidaridad en el constitucionalismo contemporáneo: elementos para una aproximación. *Revista de Estudios Sociales*, 46, 86-97. <http://dx.doi.org/10.7440/res46.2013.09>
- Polacchini, F. (2016). *Doveri costituzionali e principio di solidarietà*. Bologna University Press.
- Ragone, S. (2024). La dimensión social de la integración europea: la solidaridad como principio multifacético (y resbaladizo). *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 42, 1-11. https://www.ugr.es/~redce/RED-CE42/articulos/01_ragone.htm

- Ragone, S., y Smorto, G. (2023). *Comparative law: A very short introduction*. Oxford University Press.
- Ramírez-Nárdiz, A. (2016). Nuevo constitucionalismo latinoamericano y democracia participativa: ¿Progreso o retroceso democrático? *Revista Vni-versitas*, 132, 15-56. <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.vj132.ncld>
- Rodríguez, A. (2021). El Estado como proyecto en la Constitución de 1991. *Revista Análisis Político*, 101, 47–67. <https://doi.org/10.15446/anpol.v34n101.96559>
- Salazar, P. (2013). El nuevo constitucionalismo latinoamericano (una perspectiva crítica). En D. Valadés González (Ed.), *El constitucionalismo contemporáneo: homenaje a Jorge Carpizo* (pp. 345-387). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ortiz, R. (2018). Los problemas estructurales de la Constitución ecuatoriana de 2008 y el hiperpresidencialismo autoritario. *Revista Estudios Constitucionales*, 16(2), 527-566. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002018000200527>
- Sierra, A. (2012). Estado social de derecho y principio de solidaridad en el derecho venezolano y de Colombia. *Revista Advocatus*, 19, 157-175. <https://www.unilibrebaq.edu.co/ojsinvestigacion/index.php/advocatus/article/view/205>
- Sotillo, A. (2015). La nueva clasificación de los derechos fundamentales en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Revista Ciencia y Cultura*, 35, 163-183. http://www.scielo.org.bo/pdf/rcc/v19n35/v19n35_a09.pdf
- Testa, H., y Amaya, C. E. (2021). Sobre el proceso constituyente boliviano. *Revista Nueva Época*, 57, 145-164. <https://doi.org/10.18041/0124-0013/nuevaeepoca.57.2021.9110>
- Uprimny, R. (2011). Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: tendencias y desafíos. En C. Rodríguez Garavito (Coord.), *El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI* (pp. 109–138). Siglo XXI.
- Viciano, R., y Martínez, R. (2010). Los procesos constitucionales latinoamericanos y el nuevo paradigma constitucional. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 25, 7-29. <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222977001.pdf>



Cómo citar

IIJ-UNAM

Henríquez Viñas, Miriam Lorena, y Ragone, Sabrina, “Los sentidos normativos de la solidaridad en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. Un análisis comparado”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, vol. 27, núm. 55, julio-diciembre de 2026, e20536. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2026.55.20536>

APA

Henríquez Viñas, M. L., y Ragone, S. (2026). Los sentidos normativos de la solidaridad en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. Un análisis comparado. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 27(55), e20536. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2026.55.20536>